



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **06 MAR. 2018**

GA

Señor(a):
WILLIAM ALBEIRO MURCIA RODRIGUEZ
Representante Legal

66-001308

CONDominio AGUAMARINA BEACH RESORT
Kilómetro 64 +550 vía al mar, Cartagena - Barranquilla.
Juan de Acosta - Atlántico.

Ref. Auto No. **00000237** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0602-273 0602-143.

I.t. N°001361 del 21 de noviembre de 2017.

Elaboró: Miguel Ángel Galeano N. (Contratista) /Karen Arcón (Supervisor).

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



28-2-18 722
b3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 37 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO
AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 0002455 del 24 de marzo de 2017, los vecinos del sector aledaño al CONDOMINIO BEACH RESORT presentan Derecho de petición con fines de acción de cumplimiento para la restitución del espacio público y de vía pública.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como de manejo y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja interpuesta realizaron visita de inspección técnica el 10 de abril de 2017 a las instalaciones del CONDOMINIO BEACH RESORT; ubicada en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, originándose el Informe Técnico N°001361 del 21 de noviembre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: Coordenadas geográficas, Latitud: 10° 49'58.00 N - Longitud: 75°08'35.75"O (Tomadas con GPS).

LOCALIZACIÓN: El área objeto de queja corresponde a la vía pública ubicada al sur del Condominio Agua Marina Beach Resort; este último limita al norte con un lote baldío, Sur con un lote baldío, Este con la autopista al mar y Oeste con el Mar Caribe tal y como se evidencia en la imagen N°1.

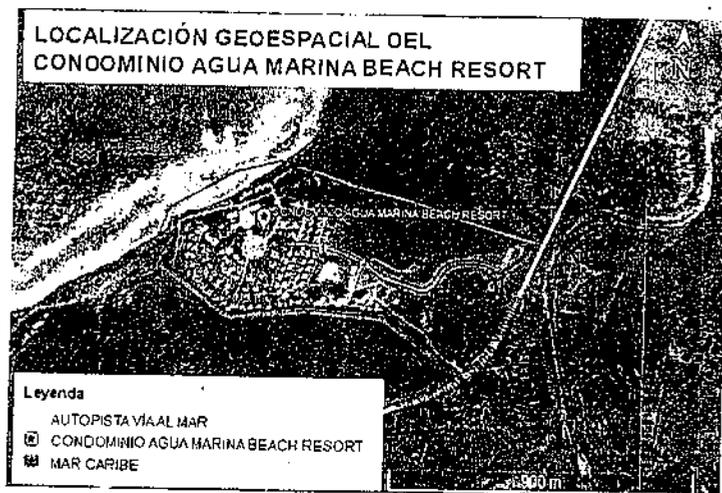


Imagen N°1. Localización geoespacial de la vía objeto de la queja. (Ver trayecto en color azul)

Fuente: Google Earth.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Condominio se encuentra operando de manera normal.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Se practicó visita técnica de inspección ambiental sobre el área de espacio público y de vía pública en el kilómetro 64 +550 de la vía al mar, sentido Cartagena - Barranquilla, en inmediaciones del Condominio Agua Marina Beach Resort ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, para revisar los posibles impactos sobre los recursos naturales, generados por las actividades del mencionado Condominio, observándose lo siguiente:

Jacod

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000237 DE 2018

2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

- Se evidenció la construcción de tres (3) torres de apartamentos dentro del predio donde funciona el Condominio Agua Marina Beach Resort. Sobre el costado sur se ubica la vía pública (objeto de la queja) que conduce a la playa, la cual tiene aproximadamente una longitud de un mil doscientos (1200) metros.
- En el camino objeto de la queja, se evidenciaron residuos de materiales de construcción provenientes del proyecto de construcción desarrollado en el lote del Condominio Agua Marina Beach Resort. De igual forma, durante el recorrido realizado se observaron residuos ordinarios (bolsas plásticas, cajas de icopor, residuos orgánicos, tanques plásticos de pintura) dispuestos directamente sobre el suelo.
- Sobre la vía pública objeto de la queja, aproximadamente a 500 metros medidos desde la autopista Barranquilla – Cartagena, se encuentra un registro de aguas servidas marcado con el nombre “Agua Marina”.
- Así mismo, se encuentran ubicadas sobre la paredilla perimetral del Condominio Agua Marina Beach Resort, tuberías de 4” y 8” que descargan aguas hacia la vía pública; las tuberías de 4” se observa que una de ellas entrega sus aguas a una estructura en concreto la cual descarga luego sobre la vía pública. **Ver Fotos N° 2, 3 y 4.** Se evidenció que de las tuberías de 4” y 8”, encontradas a lo largo de la pared perimetral del Condominio Agua Marina Beach Resort, se descargan vertimientos de aguas residuales domésticas. Igualmente se observó la presencia de residuos sanitarios depositados directamente, sobre la vía pública.
- Se evidencia a aproximadamente ochocientos veinticinco (825) metros, medidos desde el borde de la vía al mar hacia la costa, un empedrado de aproximadamente veintidós (22) metros de vía.
- **Se observa además, un tubo de aproximadamente treinta pulgadas (30”) de diámetro, descargando aguas residuales domésticas – ARD, las cuales presentan olores ofensivos (aguas en descomposición). Ver Fotos N° 6, 7 y 8.** Posterior a su descarga, cuarenta (40) metros más abajo, se encuentra una zona de manglar, que ocupa un área aproximada de 15 x 120 metros, la cual se podría ver afectada por el aporte de las aguas residuales domésticas proveniente del Condominio Agua Marina Beach Resort. **Ver Fotos N° 9 y 10.** Dicho efluente finaliza en un caño que evidencia acumulación de grasas, y que se encuentra bordeado por mangle de menor talla. **Ver Fotos N° 9 y 13.**
- En la zona se encuentra una caseta de vigilancia del Condominio Agua Marina Beach Resort. **Ver Foto N° 14.**
- En entrevista con la representante del Condominio Agua Marina Beach Resort, la señora Karen Guerrero Puentes, informó que los residuos sólidos ordinarios y construcción, encontrados sobre la vía pública fueron generados por la Constructora “Construcciones San Vicente S.A.”, contratista de dicho Condominio.
- Al interior del Condominio Agua Marina Beach Resort se encontraban trabajadores de la firma contratista “Construcciones San Vicente S.A.”; se observó que en la zona de trabajo no se dispone de baterías sanitarias para el uso de dicho personal.

CONSIDERACIONES C.R.A.

Después de realizar el recorrido por la vía pública y el espacio público objeto de la queja, y revisados los expedientes que reposan en la Corporación, se puede considerar que la operación del Condominio Agua Marina Beach Resort no ha tenido en cuenta la normatividad ambiental en cuanto a los aspectos de manejo de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales domésticas.

Juana

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N° 00000237 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

En cuanto a la solicitud de restitución del espacio público y de vía pública, corresponde a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, como autoridad competente dar respuesta sobre dicha solicitud.

CONCLUSIONES.

Después de realizar el recorrido por la vía pública y el espacio público objeto de la queja, y revisados los expedientes que reposan en la Corporación, se puede considerar que la operación del Condominio Agua Marina Beach Resort no ha tenido en cuenta la normatividad ambiental en cuanto a los siguientes aspectos:

- El Condominio Agua Marina Beach Resort actualmente no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales aprobado por esta Autoridad Ambiental.
- Inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, debido a la presencia de residuos sólidos ordinarios y tipo escombros, dispuestos directamente sobre el suelo, en espacio público.
- Existen descargas de aguas residuales domésticas hacia la vía pública, y posible contaminación de suelos, aguas y flora (manglares).
- Existencia de infraestructura de descarga de aguas residuales domésticas, ubicada en área pública, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Juana

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000237 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO
AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Soledad.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por

buca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 00000237 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO
AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1, establece: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2., Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la Autoridad Ambiental Competente considere necesario para el otorgamiento del permiso.

Que el "Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" establece modificaciones en los numerales 8, 11 y 19 del Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015. **Requisitos del permiso de vertimientos. (...)**

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

Jaca

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/201A Decreto No. -- O 5 O del Hoja No. 11 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. Prescribe: **Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que la Resolución No. 472 de 2016 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones" durante el desarrollo de las actividades, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT con NIT: 900.392.214-5., representada legalmente por el señor William Albeiro Murcia Rodríguez, por la presunta violación hasta la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, de las siguientes disposiciones:

- Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el permiso ambiental aprobado por la C.R.A. y presunta contaminación de contaminación de suelos, aguas y flora (manglares).
- Incumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.5 Decreto 1076 de 2015, artículos 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995, debido a la presunta afectación generada por las descargas de aguas residuales domésticas hacia la vía pública y cuerpos de aguas, que podrían generar contaminación de suelos, aguas y flora (manglares).
- Incumplimiento del Artículo 2 capítulo 3 numeral 1 de decreto 541 de 1994, hoy Resolución No. 472 de 2016, por el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos de construcción dispuestos directamente sobre el suelo de la vía pública.
- Inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, debido a la presencia de residuos sólidos ordinarios dispuestos directamente sobre el suelo, en espacio público.

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00000237 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL CONDOMINIO
AGUAMARINA BEACH RESORT EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT, con NIT: 900.392.214-5., representada legalmente por el señor William Albeiro Murcia Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, ubicada en el Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 001361 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los

06 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0602-27 / 0602-143.

l.t. N°001361 del 21 de noviembre de 2017.

Elaboró: Miguel Ángel Galeano N. (Contratista) /Karem Arcón (Supervisor)